derribar los dichos salledizos e aximezes o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e juntamente con el regimiento de esa dicha çibdad proveays en ello como vieredes que mas cunple al bien e pro comun de la dicha çibdad e ornato de ella, ca para ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a treze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Yo, Juan Remirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres con sus firmas: Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

407

1501, julio, 13. Granada. Provisión real autorizando al concejo de Murcia la compra de unas casas para ensanchar la plaza de Santa Catalina y a imponer una sisa con el fin de obtener fondos para ello (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 70 r y C.A.M., vol. VII, nº 59. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 56-57).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que la plaça mayor de la dicha çibdad es muy estrecha e no ay lugar para fazer en ella abditorios e lonjas para el trato de la dicha çibdad e que junto con la dicha plaça estan çiertas casas pequeñas de çiertos vezinos de la dicha çibdad, e que sy las dichas casas se derribasen e metiesen en la dicha plaça la dicha çibdad se ennobleçeria e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les diesemos liçençia e facultad para que pudiesen conprar las dichas casas e las derrocar



e meter en la dicha plaça e que los maravedis que costasen las dichas casas se pudiesen echar por sisa en la dicha çibdad o por repartimiento entre los vezinos e moradores de ella o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido avays vnformaçion sy la dicha çibdad tiene nesçesidad de ensanchar la dicha plaça e que provecho se le sigue de ello, e la ynformaçion avida e la verdad sabida sy fallaredes que la dicha cibdad tiene nescesidad de ensanchar la dicha plaça por la presente les damos liçençia e facultad para que puedan conprar las dichas casas e las derribar e meter en la dicha plaça, e los maravedis que costaren los puedan pagar de los propios e rentas de la dicha cibdad sy los oviere, e sy no oviere de los dichos propios de que se paguen que los puedan echar por sisa en los mantenimientos e otras cosas que en ella se vendieren lo mas syn perjuizio que ser pueda, con tanto que lo que asy se cogiere de la dicha sisa se gaste en la conpra de las dichas casas e fazer de la dicha plaça e no en otra cosa alguna, e aviendo renta de la dicha sisa los dichos maravedis no se coja ni pida ni lleve mas, so las penas en que caen e yncurren los que cogen e llevan nuevas ynposiciones syn nuestra licencia e mandado.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a treze dias del mes de julio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Yo, Juan Remirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres con sus firmas: Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

